

mitir el artículo 24 al Comité de Redacción para que lo examine teniendo en cuenta las observaciones y sugerencias formuladas en el debate.

*Así queda acordado*<sup>10</sup>.

*Se levanta la sesión a las 12.40 horas.*

<sup>19</sup> Para el examen del texto presentado por el Comité de Redacción, véase 1515.<sup>a</sup> sesión, párrs. 55 a 63.

## 1503.<sup>a</sup> SESIÓN

*Lunes 19 de junio de 1978, a las 15.10 horas*

*Presidente:* Sr. José SETTE CÁMARA

*Miembros presentes:* Sr. Bedjaoui, Sr. Calle y Calle, Sr. Castañeda, Sr. Dadzie, Sr. El-Erian, Sr. Francis, Sr. Jagota, Sr. Njenga, Sr. Pinto, Sr. Quentin-Baxter, Sr. Riphagen, Sr. Šahović, Sr. Schwebel, Sr. Sucharitkul, Sr. Tabibi, Sr. Tsuruoka, Sr. Ushakov, Sr. Francis Vallat, Sr. Verosta.

### Sucesión de Estados en lo que respecta a materias distintas de los tratados (*continuación*) (A/CN.4/301 y Add.1<sup>1</sup>, A/CN.4/313)

[Tema 3 del programa]

PROYECTO DE ARTÍCULOS PRESENTADO  
POR EL RELATOR ESPECIAL (*continuación*)

#### ARTÍCULO 25 (Disolución de un Estado)

1. El PRESIDENTE invita al Relator Especial a presentar el artículo 25 (A/CN.4/313, párr. 77), que dice así:

##### *Artículo 25. — Disolución de un Estado*

Cuando un Estado se disuelva y desaparezca, formando las partes de su territorio dos o más Estados, la distribución de las deudas de Estado del Estado predecesor se determinará por acuerdo entre los Estados sucesores.

A falta de acuerdo, las deudas de Estado del Estado predecesor serán asumidas por cada Estado sucesor en una proporción equitativa, habida cuenta en particular de su capacidad de aportación y de los bienes, derechos e intereses que a él pasen en relación con esas deudas de Estado.

2. El Sr. BEDJAOUI (Relator Especial) recuerda que la Comisión ha establecido una clara distinción entre la separación de parte o partes del territorio de un Estado, caso en que el Estado predecesor sigue existiendo, y la disolución de un Estado, que supone su desaparición por desmembración. Estas dos hipótesis, previstas en los artículos 24 (*ibid.*, párr. 26) y 25 respectivamente, son teóricamente claras, pero en la práctica es a veces difícil distinguir una de otra, como señalaron varios representantes en la Sexta Comisión,

y determinar si un caso concreto pertenece al campo de aplicación del artículo 24 o al del artículo 25. Por otra parte, aun en casos en que la situación parece clara no es cosa rara que un Estado discuta la calificación que se le da. Así, tras la desmembración del Imperio Otomano, después de la primera guerra mundial, Turquía se consideró como uno de los Estados sucesores, y no como el Estado predecesor. Es tanto más importante dar una calificación precisa a cada situación cuanto que las soluciones aplicables a la asignación de las deudas y de los bienes de Estados varían según se trate de una separación o de una disolución.

3. La práctica de los Estados en esta materia es bastante abundante, como puede verse por los muchos ejemplos que el orador ha analizado en los párrafos 29 a 61 de su décimo informe (A/CN.4/313). Si se ha limitado a mencionar la desaparición del Imperio Austrohúngaro (1919) sin pasar a analizarlo es por su extrema complicación. Generalmente, la disolución de un Estado corresponde al proceso inverso del de unificación de Estados; y en su comentario relativo al proyecto de artículos sobre la sucesión de Estados en materia de tratados ya la Comisión señaló que las disoluciones de uniones de Estados son mucho más frecuentes que las disoluciones de Estados unitarios<sup>2</sup>. Cabe sin embargo concebir la disolución de un Estado no nacido de unificación.

4. El caso de la disolución de la Gran Colombia, de 1829 a 1831, se caracteriza por la existencia de un acuerdo entre las entidades que componían la unión, por una distribución equitativa de las deudas entre ellas y por dos laudos arbitrales dictados en 1869. Estos dos laudos se basaron en el principio de una distribución equitativa de las deudas, teniendo en cuenta los recursos o la capacidad de pago del Estado sucesor, que era Venezuela.

5. El proceso de fraccionamiento de los Países Bajos duró desde 1830 hasta 1839 y dio lugar a una cascada de proyectos de acuerdo. Las cinco Potencias de la Santa Alianza participaron en largas y laboriosas negociaciones de las que puede deducirse cierto número de enseñanzas. Se comprueba primeramente la existencia de un acuerdo, y aun de varios. Se advierte también que uno de los proyectos de acuerdo, el duodécimo protocolo, menciona la existencia de principios que «no son nuevos, sino que, muy al contrario, son los que vienen rigiendo desde siempre las relaciones mutuas de los Estados»<sup>3</sup>. Por otra parte, las cinco Potencias llegaron a la conclusión de que «puesto que se pone término a la reunión, parece que debería ponerse término asimismo a esa comunidad y que, como otra consecuencia necesaria de este axioma, las deudas que en el sistema de la reunión estaban confundidas podrían, en el sistema de la sepa-

<sup>1</sup> *Anuario...* 1977, vol. II (primera parte), pág. 47.

<sup>2</sup> Véase *Anuario...* 1974, vol. II (primera parte), pág. 264, documento A/9610/Rev.1, cap. II, secc. D, artículos 33 y 34, párr. 2 del comentario.

<sup>3</sup> Véase A/CN.4/313, párr. 38.

ración, ser objeto de una nueva partición»<sup>4</sup>. Por tanto, se consideró la disolución como el proceso contrario de la unificación. Finalmente, todas las discusiones oficiales, así como las objeciones o adhesiones a las soluciones propuestas, se inspiraron en la noción de equidad o de justicia. Muchas veces se ha hablado de repartir las deudas sobre «bases equitativas» o «en una justa proporción». No obstante, la «Realpolitik» no perdía sus derechos: Bélgica subordinó su acuerdo a la adquisición del Gran Ducado de Luxemburgo. Por último, en 1839 se concertó un tratado basado en la equidad y las cinco Potencias de la Santa Alianza se constituyeron garantes.

6. Entre los demás casos examinados, el de la disolución en 1905 de la Unión de Noruega y Suecia es muy particular, puesto que se trataba de una unión personal de dos Estados que conservaban su individualidad. No hubo que repartir las deudas, sino que cada uno de los dos Estados siguió siendo responsable de sus deudas personales. Sólo se repartieron las deudas comunes contraídas en la esfera diplomática. La disgregación de la Unión de Dinamarca e Islandia, en 1944, constituye también un caso especial, ya que la separación de estos países se inició en 1871 en lo relativo a las finanzas y la separación política definitiva, llevada a cabo en 1944, no tuvo ninguna consecuencia financiera. En cuanto a la disolución de la República Árabe Unida, en 1960, explica el Relator Especial que sus investigaciones no le han suministrado elementos suficientes para poder determinar qué soluciones se adaptaron para el problema de la sucesión en las deudas de la Unión. Lo mismo dice de la disolución de la Federación de Malí, acaecida en 1960, caso en el cual no es fácil formarse una opinión acerca de la naturaleza, el origen y la cuantía de las deudas de Malí con el Senegal anunciadas en un comunicado de 1964. En el caso de la disolución de la Federación de Rhodesia y de Nyasalandia, en 1963, la potencia administradora repartió las deudas, pero la repartición fue discutida tanto en su principio como en sus modalidades.

7. El estudio de la práctica de los Estados pone de relieve dos dificultades. La primera concierne a la naturaleza de los problemas que plantea la asignación de las deudas de Estado en caso de disolución de un Estado. Al disolverse un Estado hay intereses que es difícil conciliar si no es mediante un acuerdo. Por ello, parece indispensable ese acuerdo, aunque sea muy difícil concertarlo en caso de «divorcio». Por consiguiente, para facilitararlo conviene indicar cuáles son los principios que deben reflejarse en todo acuerdo. Parece que la distribución de las deudas entre los Estados sucesores deba regirse por el principio de equidad, habida cuenta de todas las circunstancias del caso. Esto es lo que se desprende especialmente de los diferentes protocolos relativos a la separación de Bélgica y Holanda, de que se habla en los párrafos 65 y 66 del décimo informe (A/CN.4/313). La segunda dificultad se refiere a la calificación de ciertos casos de sucesión de Estados, como el de la sucesión al Im-

perio Otomano. En el proyecto de artículos sobre la sucesión de Estados en materia de tratados empezó la Comisión por establecer una clara distinción entre la separación de partes de un Estado y la disolución de un Estado pero a consecuencia de las observaciones formuladas en la Sexta Comisión trató ambos casos en un mismo artículo, dedicando además un artículo específico al caso de la separación. Para la sucesión de Estados en lo que respecta a materias distintas de los tratados ha mantenido el Relator Especial la distinción entre la separación y la disolución, adoptando como criterio la supervivencia o la desaparición del Estado predecesor. Pero ese criterio no es totalmente digno de confianza porque pueden plantearse espinosos problemas acerca de la continuidad y la identidad del Estado predecesor. A este respecto remite el orador a los miembros de la Comisión a las observaciones formuladas en los párrafos 70 y 71 de su informe a propósito de la desaparición del Reino de los Países Bajos.

8. Las soluciones propuestas por el orador se basan en la doctrina antigua, representada especialmente por Fauchille y por Bluntschli, según la cual las deudas de Estado deben ser repartidas en proporción equitativa entre los Estados sucesores. Como el Estado predecesor desaparece en principio, los acreedores tienen derecho a saber qué se hará con sus créditos. Por eso el Relator Especial, en la regla que propone, atribuye un lugar privilegiado al acuerdo entre los Estados sucesores. Sólo a falta de acuerdo habrá que remitirse al principio de equidad. Lo mismo que en el caso de separación de partes de un Estado, la equidad obliga a tener en cuenta todas las circunstancias y, en particular, los «bienes, derechos e intereses» que pasan al Estado sucesor, a los cuales en el caso de la disolución de un Estado ha agregado el criterio de la capacidad de aportación, remitiéndose a los dos laudos arbitrales dictados en 1869 a consecuencia de la disolución de la Gran Colombia. Esta noción no se aplica únicamente a la aportación fiscal de las provincias que a consecuencia de la desmembración del Estado predecesor pasan a ser Estados sucesores; tiene un sentido mucho más vasto e incluye también la capacidad de pago de cada Estado sucesor.

9. El Sr. TABIBI estima que el caso de la fusión belgoholandesa de 1814, a diferencia de los demás ejemplos mencionados por el Relator Especial en su décimo informe proporciona indicaciones precisas tanto sobre la unión como sobre la separación y ofrece por ello una base sólida para la elaboración de una regla.

10. Por consiguiente, puede aceptar el artículo 25, en su principio, pero estima que no procede utilizar la palabra «desaparezca» en este contexto, pues con ella no se toma en cuenta el hecho de que el territorio y el pueblo del Estado de que se trate (cuando no el propio Estado) subsisten. Además, una unión de Estados que se haya disuelto puede muy bien constituirse de nuevo en unión en fecha ulterior. En el mundo árabe, por ejemplo, se observa un movimiento hacia la formación de una nación única y, aunque la República Árabe Unida fue disuelta, podría

<sup>4</sup> *Ibid.*, párr. 39.

surgir una nueva unión de naciones árabes. El Sr. Tabibi propone, pues, que se sustituya la palabra «desaparezca» por las palabras «se fraccione», lo que expresaría la misma idea sin dar la impresión de que nada sobrevive del Estado predecesor.

11. Sir Francis VALLAT se declara favorable, en principio, al artículo 25, pero ha de formular tres observaciones sobre su contexto histórico y su campo de aplicación, observaciones que desearía se reprodujeran en el comentario.

12. La primera observación se refiere al problema de la clasificación de los tipos de sucesión de Estados. Sir Francis comprueba a este respecto que, en los últimos informes del Relator Especial, el caso de la India y del Pakistán figura bajo el epígrafe de los Estados de reciente independencia (A/CN.4/301 y Add.1) y el de la Federación de Rhodesia y Niasalandia bajo el de la disolución de un Estado (A/CN.4/313). Por su parte se sentiría inclinado a considerar que la India, en 1947, constituía ya un Estado, bajo ciertas reservas. Después de todo, la India había formado parte de la Sociedad de las Naciones, era Miembro originario de las Naciones Unidas y tenía, en muchos aspectos, todos los atributos que se asignan al estatuto internacional y diplomático de un Estado. En opinión de Sir Francis, se trataba más bien, en este caso, de una disolución de Estado y no del nacimiento de un Estado de nueva independencia en el sentido en que se entiende actualmente la expresión. Por el contrario, la Federación de Rhodesia y Niasalandia había recibido gradualmente el poder de concluir tratados en casos particulares y, en la práctica, había adquirido así cierta capacidad de concluir tratados, pero estaba lejos todavía de la independencia y la situación resultante de su disolución se aproximaba más, a juicio del orador, a la de un Estado de reciente independencia. Estos dos casos ilustran la dificultad existente para establecer una clasificación precisa.

13. En el caso del Alemania, entran en juego consideraciones particulares, habida cuenta de que la creación de la República Democrática Alemana a partir de una extensa porción del territorio del antiguo Estado alemán puede considerarse como la separación de parte de un Estado o como la disolución de un Estado antiguo y la creación de dos Estados nuevos. Sin embargo, el problema de la deuda se resolvió en gran parte por el Acuerdo sobre la deuda concluido en Londres en 1953<sup>5</sup>, en virtud del cual la República Federal asumió la responsabilidad de gran parte de las deudas del antiguo Reich alemán.

14. Este ejemplo ilustra la segunda observación: la pertinencia de las consideraciones políticas en las cuestiones de reparto y liquidación de deudas. Estas consideraciones desempeñaron una función importante en el Acuerdo de Londres (que tenía, entre otros objetos, el de crear la República Federal de Alemania sobre bases viables) y también, en opinión de Sir

Francis, en otros casos, como el de Bélgica y Holanda. Si Sir Francis plantea esta cuestión, ello obedece a que la equidad es una noción muy difícil de apreciar: lo que para un Estado depende de la política, para otro Estado puede depender de la equidad. Por consiguiente, es necesario que se reconozca, en el comentario, que los factores políticos de la situación que no dependen manifiestamente de la equidad, por ejemplo, los que no interesan de manera directa al beneficio obtenido de la deuda por el Estado de que se trate o su capacidad de aportación o sus recursos naturales, deben inevitablemente desempeñar una función en la liquidación de la deuda en caso de disolución. Debe evaluarse su peso en la equidad de la situación, pues pueden tener tanta importancia, y aún más, que otros factores para uno u otro de los nuevos Estados.

15. La tercera y última observación de Sir Francis concierne a la necesidad de proteger los intereses de los acreedores. Es indispensable que, cuando se disuelva un Estado, el acreedor no sufra por ello perjuicio alguno y que, en esta medida, la equidad se extienda a los acreedores tanto como al Estado recién creado. Basta mencionar un solo aspecto de la cuestión, el de la moneda y los tipos de cambio, para comprender con qué facilidad pueden menoscabarse los intereses de los acreedores en tal caso. Habría, pues, que precisar claramente que ninguna de las disposiciones reguladoras de la liquidación de las deudas entre los nuevos Estados habrá de entenderse en el sentido de poder perjudicar a esos intereses, ya sean públicos o privados.

16. El Sr. DADZIE señala que el Relator Especial ha citado en su décimo informe cierto número de casos de disolución de Estado que presentan interés a la vez histórico y práctico. En particular, su extensa exposición del fraccionamiento del Estado belgoholandés y de la función desempeñada en aquella ocasión por las grandes Potencias ponen bien de manifiesto la complejidad de los problemas que origina la transmisión de las deudas de Estado. El hecho de que la cuestión fuera resuelta finalmente en virtud del tratado firmado en Londres en 1839 por Bélgica y Holanda (A/CN.4/313, párr. 34) constituye un ejemplo señalado de práctica estatal cuya importancia merece ser reconocida en el desarrollo progresivo de esta rama del derecho internacional. Este caso revela también los principios que las partes interesadas deberían adoptar en todo «fraccionamiento», expresión que el Sr. Dadzie se siente también inclinado a estimar más adecuada en este contexto, aunque pueda igualmente aceptar la palabra «disolución». Estos principios comprenden la noción de equidad, a la que se refería el cuadragésimo octavo Protocolo, de 6 de octubre de 1839, en cuanto «principio rector del reparto de las deudas entre los dos Estados sucesores». Se ha mencionado también a este respecto otro factor importante, a saber, las consideraciones de justicia, así como la dimensión y la capacidad de aportación de los Estados sucesores (*ibid.*, párrs. 65 a 67).

17. Los ejemplos citados por el Relator Especial parecen indicar que la disolución de uniones de Estados

<sup>5</sup> «Accord relatif aux dettes de l'Allemagne résultant des décisions rendues par la Commission contentieuse mixte germano-américaine», firmado en Londres el 27 de febrero de 1953.

Europeos, tales como las que existían entre Noruega y Suecia y entre Dinamarca e Islandia, no suscitaron problemas y que la transmisión de la deuda de Estado tuvo lugar sin dificultad. La disolución de las uniones de los Estados africanos parece también haber sido relativamente sencilla, no implicando apenas más que un retorno al *statu quo ante*, sin que fuera necesario, por consiguiente, regular la cuestión de la sucesión en las deudas de Estado. Tal fue el caso de la fusión efímera de Ghana, de Guinea y Malí (1960) y de la República Árabe Unida (1958). No se sabe gran cosa de lo ocurrido en el caso de la Federación de Malí, establecida en 1959 y disuelta en 1960, salvo que la Comisión mixta senegal-maliense publicó un comunicado para anunciar que Malí satisfaría gradualmente sus deudas con el Senegal. Ninguna de las fusiones entre Estados africanos ha sido duradera; quizá a consecuencia de su largo pasado de colonización, esos Estados carecían de la estabilidad necesaria para prolongar tales uniones. La Federación de Rodesia y Nyasalandia fue creada y disuelta por la potencia metropolitana, que reguló igualmente el reparto de la deuda federal. Sin embargo, se impugnó dicho reparto porque, al haber sido la potencia metropolitana la que había disuelto la Federación, debía haber asumido la responsabilidad de la deuda.

18. En lo que respecta al texto del artículo 25, el Sr. Dadzie no tiene dificultad en aceptar la idea de que, al disolverse, un Estado desaparece en cuanto entidad unificada. Admite igualmente que el reparto de las deudas de Estado del Estado predecesor se someta al acuerdo de los Estados sucesores. El ejemplo de la disolución del Estado belgoholandés en el que, después de desplegar múltiples esfuerzos, fueron en definitiva las dos partes interesadas las que llegaron a un arreglo aceptable, aboga abundantemente en favor de esta concepción. Dicho artículo concede también la importancia necesaria a las consideraciones de equidad, especialmente si no existe acuerdo entre las partes, y a factores tales como la capacidad de aportación de los Estados sucesores y los bienes del Estado desmembrado que a ellos pasan. Por su naturaleza, esta regla ha aportado una contribución importante al desarrollo progresivo del derecho internacional, y el Sr. Dadzie, recomienda que el artículo 25 sea remitido al Comité de Redacción.

19. El Sr. USHAKOV aprueba el artículo 25 en cuanto al fondo, pero ha de formular algunas observaciones generales sobre el proyecto de artículos en su conjunto y luego sobre la redacción del artículo objeto de examen.

20. La Comisión debe, en su proyecto de artículos, establecer reglas generales que servirán de instrucciones para los Estados en casos particulares. Se trata de reglas generales no sólo por pertenecer al derecho internacional general, sino también porque han de poder aplicarse en situaciones bien determinadas. La dificultad radica en enunciar reglas generales aplicables a situaciones descritas en términos generales.

21. En la primera parte del proyecto, dedicada a los bienes de Estado, la Comisión ha distinguido entre la separación de parte o partes del territorio de un Es-

tado, objeto del artículo 15<sup>6</sup>, y la disolución de un Estado, prevista en el artículo 16. Según sus propios términos, existe separación «cuando una o varias partes del territorio de un Estado se separen de él y formen un Estado» y existe disolución «cuando un Estado predecesor se disuelva y desaparezca, formando las partes de su territorio dos o más Estados». En opinión del Sr. Ushakov, la descripción general que así se da de esas dos situaciones y se vuelve a adoptar en los correspondientes artículos relativos a las deudas de Estado, a saber, los artículos 24 y 25, no permite establecer entre ellas una distinción clara. En cuanto a la separación, cabe preguntarse cuál es la suerte del Estado predecesor. Si partes importantes de su territorio se separan de él, no es manifiestamente el mismo Estado que antes y se convierte, de algún modo, en un nuevo Estado. En cuanto a la disolución, cabe interrogarse sobre el concepto de desaparición. Parece muy difícil, en determinados casos, recurrir al criterio de la supervivencia o de la desaparición del Estado predecesor, para distinguir la hipótesis del artículo 24 de la del artículo 25. Si una parte inmensa del territorio de la Unión Soviética se separase de él, por ejemplo, o si una quincena de los veintitrés Estados federados del Brasil se separasen de este país, ¿habría separación o disolución? Según el Sr. Ushakov, en la medida en que es muy difícil distinguir entre esos dos casos de sucesión de Estados y dar de ellos una definición precisa, las reglas enunciadas en los dos artículos deben ser casi idénticas para poder aplicarse indiferentemente en uno y otro caso. En efecto, es de temer que se plantee en la práctica un problema de elección entre el artículo 24 y el artículo 25.

22. En lo concerniente a la redacción del artículo 25, se pregunta por qué el Relator Especial no ha recogido, en este artículo, la expresión inicial del artículo 16, como ha recogido en el artículo 24 la expresión inicial del artículo 15. Por su parte, estima que sería preferible seguir, en el artículo 25, la fórmula utilizada en los artículos 15, 16 y 24, y decir que, a menos que el Estado predecesor y el Estado sucesor hayan convenido en otra cosa, la deuda del Estado predecesor pasará al Estado sucesor en una proporción equitativa. Es inútil, a su juicio, mencionar la capacidad de aportación del Estado sucesor, pues esta noción está ya comprendida en la de proporción equitativa, que incluye todas las demás condiciones. O bien la noción de capacidad de aportación debe mencionarse en todos los artículos, o bien no debe mencionarse en ninguna parte.

23. El Sr. PINTO aprueba el contenido del artículo 25. No obstante, en cuanto a la economía general del proyecto de artículos, advierte que cada uno de los tipos de sucesión de Estados previstos en los artículos 21 a 25 y en el artículo W<sup>7</sup> hace entrar en juego cuatro principios básicos. En primer lugar, los Estados interesados en un caso de sucesión de Estados deberían llegar a un acuerdo. En segundo lugar,

<sup>6</sup> Véase 1500.<sup>a</sup> sesión, nota 8.

<sup>7</sup> *Ibid.*, párr. 21.

el paso de las deudas al Estado sucesor debe efectuarse con arreglo al principio de equidad, aun cuando a este respecto se ha de observar que, por razones poco claras, la cuestión se enfoca a veces desde el punto de vista opuesto, esto es, el de asumir la responsabilidad de las deudas u obligaciones, más bien que el del paso de las deudas. El tercer principio se refiere a los criterios que han de aplicarse para la distribución de las deudas de Estado, siendo el más corriente el de los «bienes, derechos e intereses» en relación con esas deudas. Finalmente, es indispensable proteger los intereses de los acreedores, y este principio debe impregnar el espíritu general del proyecto de artículos. Tal vez convenga que el Relator Especial o el Comité de Redacción examinen si hay lugar a distinguir entre los diferentes tipos de sucesión de Estados y, para hacer más sistemática la presentación, enuncien de manera más económica los cuatro principios mencionados.

24. Por otra parte, la expresión «capacidad de aportación» es algo difícil de comprender en el contexto del artículo 25, porque puede entenderse que se trata de la capacidad de recaudar impuestos o de la capacidad de contribuir a la formación de activos. Si se decide mantener la mención de este factor en el artículo 25, será menester aclararla más y determinar si debe igualmente figurar en los demás artículos que tratan de los diferentes tipos de sucesión de Estados.

25. El Sr. JAGOTA opina, como Sir Francis Vallat, que la cuestión de la sucesión en las deudas de Estado debe examinarse desde el punto de vista de la clasificación de los tipos de sucesión y que se han de tomar en consideración los factores políticos. Por otra parte, conviene también proteger los intereses de los acreedores, muy especialmente previendo modalidades eficaces de pago de las deudas.

26. En cambio, no puede el orador hacer suya la afirmación de que el caso de la India y del Pakistán sea un ejemplo de disolución de Estado. Cuando la India formaba parte del Imperio Británico los tratados concluidos por el Reino Unido se aplicaban *ipso facto* a la India. No obstante, desde alrededor de 1930 el Reino Unido, al comentar tratados, empezó a hacer una declaración por separado diciendo que firmaba el tratado también en nombre de la India, que era Miembro de la Sociedad de las Naciones. Además, en 1945 una delegación distinta representó a la India en la Conferencia de San Francisco que tuvo por resultado la redacción de la Carta de las Naciones Unidas. Si bien es cierto que en aquella época el Dominio de la India tenía una personalidad jurídica internacional distinta, su estatuto de dominio era bastante diferente del del Canadá, por ejemplo. Así, en casi todos los casos de negociación de tratados en que se preveían obligaciones para la India, el portavoz de la India solía ser un ciudadano británico. Sólo en setiembre de 1946, cuando se estableció un gobierno provisional, se confió a un nacional de la India el puesto de ministro encargado de las relaciones exteriores de la India. Por consiguiente, si bien la India había adquirido en cierto sentido la capacidad de concertar tratados, no era tal capacidad la que tiene a ese respecto un

Estado verdaderamente independiente. El Reino Unido siguió siendo en definitiva responsable de las relaciones internacionales de la India hasta que ésta adquirió la independencia. En 1947 respondía, pues, la India a la definición de un Estado de reciente independencia que figura en el apartado *f* del artículo 3 del proyecto. No hay que olvidar que esta definición refleja una noción inexistente hasta pasado 1955 y que dimana principalmente de la práctica de los Estados africanos.

27. Entre el anuncio de la independencia de la India y el traspaso de poderes efectuados conforme a la *Indian Independence Act*, promulgada por el Parlamento británico en julio de 1947, el Gobernador General, con el concurso de representantes de la India y de lo que luego sería el Pakistán, promulgó múltiples ordenanzas en las que se concretaban las obligaciones que asumirían la India y el Pakistán, en materias tales como las obligaciones derivadas de tratados, los bienes, las deudas y otras cuestiones financieras. Sin embargo, no se mencionaban las relaciones entre el Reino Unido y la India ni se firmó ningún acuerdo separado de traspaso entre los dos países, por estimar el Reino Unido que la India, al adquirir su independencia, vería modificada cualitativa y cuantitativamente su personalidad jurídica internacional, pero que esa personalidad no podría considerarse como recientemente adquirida. Habiéndose planteado la cuestión de si el Estado indio había sido disuelto o si debía considerarse al Pakistán como un territorio que se había separado de la India, el Asesor Jurídico de las Naciones Unidas emitió el parecer de que la India conservaba su personalidad jurídica internacional y, por el contrario de lo que sucedía con el Pakistán, Estado nacido de la separación de una parte del territorio de la India, no tenía por qué presentar una nueva solicitud de admisión en las Naciones Unidas. Por consiguiente, no se trataba de un caso de disolución de Estado. La India respetó esa actitud hasta 1968 aproximadamente, a pesar de la aparición del concepto de Estado de reciente independencia que hace «tabla rasa» del pasado.

28. Ha habido casos, sin embargo, en que partes en tratados concluidos por el Reino Unido en nombre de la India han sostenido que, por los cambios políticos acaecidos, esos tratados ya no estaban en vigor y tenían que ser renegociados con la India, la cual debía ser considerada como un Estado de reciente independencia. Pese a que la India misma consideraba que seguía siendo parte en esos tratados, se han presentado casos de éstos. La India no ha llegado todavía a una conclusión definitiva a este respecto, pero es claro que, teniendo en cuenta todos los factores e incluso si en la práctica han asumido las obligaciones derivadas de los tratados anteriores a 1947, la India y el Pakistán responden más bien a la calificación de Estados de reciente independencia que a la de Estados sucesores nacidos de la disolución de un Estado.

29. En cuanto el artículo 25, ciertamente es a veces difícil distinguir entre los casos de separación de parte del territorio de un Estado y los casos de disolución de un Estado. No obstante, la distinción sigue

siendo valedera y hay que mantenerla aun cuando cree dificultades de interpretación.

30. Deberían numerarse los dos párrafos del artículo, y se debería adaptar el texto inglés del segundo párrafo al del párrafo 1 del artículo 24 en que se utiliza la expresión «taking into account, *inter alia*», que es preferible a «taking into account such factors». Además, sería indudablemente conveniente determinar si en el párrafo 1 del artículo 24 esa expresión engloba implícitamente el factor «capacidad de aportación» del Estado sucesor, mencionado en el artículo 25. Opina el orador, como el Sr. Ushakov, que en el primer párrafo del artículo 25 se debería recoger la fórmula utilizada en la frase inicial del artículo 16; en efecto, el estilo afirmativo empleado en el artículo 25 impone a los Estados interesados una obligación, cuando se ha de tener en cuenta que a veces es sumamente difícil, por no decir imposible, llegar a un acuerdo en caso de disolución de un Estado, que es asunto penoso. El término «desaparezca» no suscita ningún problema para el orador, como tampoco la utilización de la palabra «disolución»; aunque no se opone a que ésta se sustituya por «fraccionamiento». Observa finalmente que al parecer de algunos miembros de la Comisión, hay un vínculo entre el artículo 25 y el artículo W. Sin embargo, la disolución puede referirse a cualquier forma de Estado y no sólo a una unión de Estados. Por tanto, conviene mantener la fórmula empleada al comienzo del artículo 25, en que se habla simplemente de «un Estado».

*Se levanta la sesión a las 18 horas.*

## 1504.<sup>a</sup> SESIÓN

*Martes 20 de junio de 1978, a las 10.05 horas*

*Presidente:* Sr. José SETTE CÂMARA

*Miembros presentes:* Sr. Ago, Sr. Bedjaoui, Sr. Castañeda, Sr. Dadzie, Sr. El-Erian, Sr. Francis, Sr. Jagota, Sr. Njenga, Sr. Pinto, Sr. Quentin-Baxter, Sr. Riphagen, Sr. Šahović, Sr. Schwebel, Sr. Sucharitkul, Sr. Tabibi, Sr. Tsuruoka, Sr. Ushakov, Sir Francis Vallat, Sr. Verosta.

### Sucesión de Estados en lo que respecta a materias distintas de los tratados (*continuación*) (A/CN.4/301 y Add.1<sup>1</sup>, A/CN.4/313)

[Tema 3 del programa]

PROYECTO DE ARTÍCULOS PRESENTADO  
POR EL RELATOR ESPECIAL (*continuación*)

#### ARTÍCULO 25 (Disolución de un Estado)<sup>2</sup> (*continuación*)

1. El Sr. CASTAÑEDA dice que el Relator Especial ha procedido acertadamente al tratar por separado, en

los artículos 24 (A/CN.4/313, párr. 26) y 25, los casos de separación de parte de un Estado y de disolución de un Estado. Sin embargo, reconoce que es en ocasiones difícil distinguir claramente entre ambos casos. Cuando el Relator Especial redactó el artículo 24, tenía presentes las situaciones en las cuales una parte relativamente pequeña del territorio de un Estado se separa de éste para formar un nuevo Estado, de manera que el Estado predecesor conserva en lo esencial su identidad. El artículo 25 se refiere al caso, muy diferente, en que el Estado predecesor se fracciona en varios Estados.

2. Ahora bien, sería difícil clasificar de modo absolutamente seguro en una u otra de estas categorías una situación en la cual, por ejemplo, uno de los Estados consituyentes abandonase los Estados Unidos de América; en efecto, la unión tal como estaba reconocida antes de ese acaecimiento habría sido rota, pero los Estados Unidos en cuanto país seguirían, según toda probabilidad, existiendo. Las opiniones pueden diferir aun cuando se trate de acontecimientos históricos: por ejemplo, la opinión personal del Sr. Castañeda sobre la suerte del Imperio austrohúngaro es que, aunque el Imperio se haya dividido en cuatro partes aproximadamente iguales, existía cierta continuidad, pues una de esas partes conservaba de la época imperial su nombre y su capital, elementos que el derecho internacional considera como símbolos importantes de la identidad nacional. El Sr. Castañeda piensa que, desde el punto de vista jurídico, la diferencia entre la separación y la disolución no concierne al fondo, sino que es una cuestión de grado.

3. Admite, con Sir Francis Vallat (1503.<sup>a</sup> sesión), que existen factores políticos que deben tomarse en cuenta para regular el paso de la deuda. Como parece imposible mencionar en el texto del artículo todos los factores pertinentes, deberá entenderse tácitamente que esos factores están siempre presentes. Otros elementos que deben tomarse en consideración para determinar quién ha de responder de las deudas de Estado son, como se indica ya en el artículo, la equidad y la capacidad de aportación del Estado sucesor, así como los bienes, derechos e intereses que a él pasen. El Relator Especial ha procedido con acierto al señalar, en el artículo 24, las consideraciones de equidad que han de regir el paso de la deuda; y, en el artículo 25, la primacía del acuerdo entre los Estados sucesores. Esta distinción consituye la principal diferencia entre los dos artículos.

4. Por último, el Sr. Castañeda aprueba las sugerencias del Sr. Ushakov y del Sr. Jagota<sup>3</sup> sobre la armonización de la redacción del artículo 25 con la de otros artículos. Esta tarea debería confiarse al Comité de Redacción, al cual puede remitirse ya el artículo.

5. El Sr. VEROSTA recuerda que la Monarquía danubiana nació de la unión, sobre la base del derecho internacional de tres unidades históricas: el Imperio de Austria, con Eslovenia y la ciudad de Trieste; el Reino de Bohemia, con Moravia y Silesia; y el Reino

<sup>1</sup> *Anuario...* 1977, vol. II (primera parte), pág. 47.

<sup>2</sup> Véase el texto en la 1503.<sup>a</sup> sesión, párr. 1.

<sup>3</sup> 1503.<sup>a</sup> sesión, párrs. 22 y 30 respectivamente.